

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 128 el recurrente presentó un escrito que tituló "CONTESTA -SE DICTE SENTENCIA" que importa un recurso de reposición contra el proveído del señor Secretario, obrante a fs. 127, mediante el cual se le hizo saber que la previsión contenida en el art. 13, inc. b, de la ley 23.898 determina que en las acciones de amparo, la queja deducida por el actor no se encuentra sujeta a la carga de efectuar el depósito con carácter previo -sin perjuicio del cumplimiento de la acordada 13/90-, sino que su integración está supeditada al resultado de la queja. En consecuencia, se lo intimó para que en el término de 5 días cumpliera con lo dispuesto en la acordada 13/90, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso, según lo dispuesto en la acordada 35 del 5 de junio de 1990.

2°) Que en el recurso de queja y en el escrito mencionado solicitó que se lo eximiera de oblar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debido a que se trataba de un conflicto jubilatorio y que, por su condición de jubilado, tenía prohibido trabajar.

3°) Que no corresponde admitir la exención solicitada debido a que en la presente causa no se debaten cuestiones previsionales. Esta Corte ha decidido que las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (conf. Fallos: 317:159 y 381; 319:161 y 299; 323:698,

entre muchos otros), y ninguno de los supuestos previstos legalmente se configura en autos.

4°) Que, por lo demás, este Tribunal tiene dicho para las acciones de amparo que el pago del depósito previo se encuentra condicionado a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad del depósito previsto en el art. 286 citado (Fallos: 324:3602).

Por ello, se rechaza el planteo de fs. 128 y se intima al recurrente para que en el término de cinco días cumpla con lo solicitado a fs. 127, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso, según lo dispuesto en la acordada 35 del 5 de junio de 1990. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 1035/2016/RH1
Scarimbolo, Martín c/ Caja de Previsión Social
para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/
amparo - recurso de queja por denegación de re-
curso extraordinario (inaplicabilidad de ley).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por el **Dr. Martín Scarimbolo, actor en autos, abogado en causa propia.**

